

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FANOR RAMIRO BECERRA BARONA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – Y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA.
RADICACIÓN	76001310500720220028401
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 127

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 202 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2023.

SENTENCIA No. 75

I. ANTECEDENTES

FANOR RAMIRO BECERRA BARONA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 14 de septiembre de 2020 con fundamento en la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1958; que su historia laboral presenta inconsistencias en cuanto al tiempo laborado con el empleador Compañía de Transporte Expreso Florida Ltda.; que Colpensiones mediante la Resolución SUB 106642 del 21 de abril de 2022 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez porque solo acreditaba 1.254 semanas cotizadas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que el actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 al contar con 1.267 semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA. manifiesta que el demandante tuvo con ella una relación laboral entre el 20 de mayo de 1993 y el 15 de marzo de 1994, periodo que efectivamente le fue cotizado al sistema pensional, no existiendo mora patronal, por lo tanto, se opone a las pretensiones de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de julio de 2022, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 31 de octubre de 2022 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 1° de agosto de 2022. Autorizó los descuentos por salud.

Absolvió a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LTDA. y, tuvo en cuenta los periodos en mora con la Empresa de Transporte Sultana del Valle.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones indica que su representada negó la pensión de vejez con razones atendibles porque el demandante no cumplió con las semanas de cotización que exige la Ley 797 de 2003, pues los periodos en mora son circunstancias ajenas a Colpensiones, por lo tanto, tampoco procede el reconocimiento de intereses moratorios. Pide se revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial manifiesta que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez por contar con 1267 semanas cotizadas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **FANOR RAMIRO BARONA BECERRA** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente, desde qué fecha y si le asiste derecho al pago de los intereses moratorios. No se discute que el demandante nació el 14 de septiembre de 1958, folio 40 del PDF05 del cuaderno del juzgado expediente.

La Sala considera que **FANOR RAMIRO BARONA BECERRA** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

La historia laboral actualizada al 2 de agosto de 2022 que obra a folios 14 al 24 del PDF10 del cuaderno del juzgado, certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 20 de mayo de 1993 hasta el 30 de junio de 2022 un total de **1.267,71** semanas, a las que se les debe sumar **34.42** correspondiente a los ciclos desde el 6 de marzo al 30 de septiembre de 1999 que figuran en la referida historia laboral con la observación "*Pago Recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado*", así como 16 días del ciclo noviembre de 1999 que figura con la misma observación y 20 días de febrero de 2000 que aparece con la observación "*Pago aplicado al periodo declarado*", dichos periodos se tienen en cuenta porque del reporte de semanas cotizadas se desprende

que fueron efectivamente cotizados y pagados por 30 días por el empleador Transporte Sultana del Valle.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.302.14** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2022, pues la última cotización la realizó el 30 de junio de 2022, data para la cual contaba con 63 años edad, pues acreditó los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó el juez. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo por las mesadas causadas desde el 1° de julio al 31 de octubre de 2022 asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, tal y como lo liquidó el juez.

En cuanto a la condena por intereses moratorios, se confirma en virtud a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por cuanto los cuatro (4) con los que contaba la demandada para reconocer la pensión de vejez al actor vencieron el 18 de julio de 2022. No le asiste razón a Colpensiones en su apelación pues quedó demostrada la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y en el pago de las mesadas cuando el demandante efectivamente acreditaba las semanas exigidas para acceder a la prestación.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 106642 que negó la pensión de vejez fue proferida el 21 de abril de 2022 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 8 de junio de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Por último, frente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo que se confirma la condena pues se opuso a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022, así:

“El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.

(...)

para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo

viene adocrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».

Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 202 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

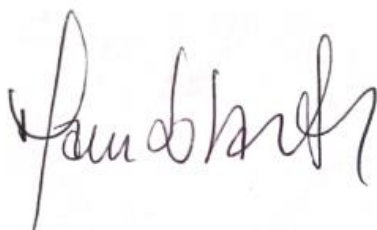
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b506089d22ad1976813a210a0f8177809d527268200d6640d3652beb6b0543e**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>